

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 646

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00011-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230001100¹
DEMANDANTE	PAULA ANDREA ECHEVERRY GÓMEZ
APODERADA	polacherrymez@hotmail.com INGRID DANIELA ZÚÑIGA MOSQUERA danige-14@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO t_mapachón@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES silviazambranoabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de

Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, la cartera ministerial no propuso excepciones previas.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la **“prescripción”** en cuanto se impugna por este medio un acto administrativo diferente al de reconocimiento de las cesantías de la docente, y que se generó con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional, aspecto que se analizará en la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la actora.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para que se aporte el trámite administrativo adelantado, esta será **negada por innecesaria y superflua**, atendiendo a la obligación legal que les compete a los demandados de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c6a5f5e9d5e5a181bc97daf92c33d2ad7097dc6fb42eb853178c03952f597**

Documento generado en 09/09/2023 08:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 658

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00016-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230001600¹</u>
DEMANDANTE	SILVIA LILIANA MEJÍA RAMÍREZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u>
APODERADA	NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA <u>t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</u> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <u>njudiciales@valledelcauca.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra que pese a la notificación del auto admisorio que se le hizo a las partes, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, presentó contestación de demanda de forma extemporánea y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA guardó silencio, razón por la cual el proceso se encuentra pendiente de la programación de fecha para la realización de la audiencia inicial, acto al que considera el despacho que no hay lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago

de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a74ddac4fd1c9578d93ce8b486f7c7bbf6f971cbb07707a1cb274b953c6b7**

Documento generado en 09/09/2023 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 642

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00024-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230002400¹
DEMANDANTE	BLADIMIRO GONZÁLEZ CASTILLO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS t_chavez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA
APODERADA	ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, propuso la excepción de **“prescripción de mesadas”** solicitando se declare la prescripción con tres años de anterioridad a la presentación de la demanda de las mesadas solicitadas por el demandante.

Por su parte el Municipio de Tuluá propuso como excepciones previas: **“Inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de la**

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300024007611133

violación” considerando que el demandante no cumplió con la carga de explicar ni siquiera sumariamente, los motivos por los cuales se cuestiona la validez del acto administrativo del cual se acusa infringir las normas invocadas; **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** en el entendido que no es la entidad territorial quien debe responder frente a las pretensiones de declaraciones y condenas, pues no autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes y **“prescripción”** en donde solicita se dé su aplicación frente a las acreencias no solicitadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de su exigibilidad.

Para resolver la excepción de **“Inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de la violación”**, propuesta por la entidad territorial, se observa en el escrito de la demanda la presentación de las disposiciones legales violadas con su correspondiente concepto, en donde el demandante presenta una relación histórica frente a la pensión ordinaria de jubilación para los docentes nacionalizados, manifestándose frente a la validez de su pretensión discutiendo el fundamento jurídico del acto administrativo ficto demandado en nulidad, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**” también propuesta por la entidad territorial, se tiene que tratándose de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la pensión de jubilación a la edad de 55 años de edad y 20 años de servicio, atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones legales violadas que presenta la parte demandante. Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Por último, sobre la **“prescripción”** y **“prescripción de mesadas”** propuestas por la entidad territorial y la cartera ministerial respectivamente, en cuanto se impugna por este medio un acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento de la pensión de jubilación, razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional, aspecto que se analizará en la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la actora.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en la legalidad del acto administrativo ficto de 13 de enero de 2022 que niega la reclamación administrativa presentada el 13 de octubre de 2021, en donde se solicita el reconocimiento de pensión de jubilación al demandante con 55 años de edad y 20 años de servicio. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes al actor a partir del 04 de agosto de 2010

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de la violación”, propuesta por el MUNICIPIO DE TULUÁ

2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO TULUÁ, así como la excepción de “prescripción de mesadas” propuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto de 13 de enero de 2022 que niega la reclamación administrativa presentada el 13 de octubre de 2021 en donde se solicita el reconocimiento de pensión de jubilación al demandante con 55 años de edad y 20 años de servicio. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes al actor a partir del 04 de agosto de 2010
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23561841987d4978556fa0bcc61eea9a33d6b9d864ee9808ea0f7507f9481e**

Documento generado en 09/09/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 656

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00029-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230002900¹
DEMANDANTE	JAVIER ANGEL CRUZ PEÑA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio.

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Municipio de Guadalajara de Buga, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MIISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01615512d2f12704c8e14340c9c2278b19010c962ac349e87cb49f5ab3b196**

Documento generado en 09/09/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 653

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00031-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230003100¹</u>
DEMANDANTE	OSCAR RÍOS SALAZAR
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> . <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ <u>juridico@tulua.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio.

Por su parte, el Municipio de Tuluá excepcionó, entre otras, las denominadas **“ineptitud sustantiva de la demanda”** y **“caducidad de la acción”**, afirmando que la entidad territorial respondió el 12 de septiembre de 2022 bajo el radicado TUL2022EE016521 a la petición de sanción moratoria presentada el 22 de agosto de 2022, indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este estaba en cabeza del

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300031007611133

FOMAG a través de la Fiduprevisora, coligiendo así que no se configuró acto ficto por silencio administrativo negativo, razones por las cuales también alegó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** con similares argumentos; mientras que sobre la **“prescripción”** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde a **la ineptitud sustantiva de la demanda – caducidad de la acción** se acude a lo concerniente al procedimiento administrativo, específicamente en materia de notificación de los actos proferidos por la administración, el cual es un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

En el caso concreto se observa que el municipio de Tuluá aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la radicación y fecha de salida, el envío del correo electrónico y la manifestación relativa a que no ha sido visto por el ciudadano, sin dar razón de la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en

que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda – caducidad de la acción propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el municipio de Tuluá - Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si el docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda – caducidad, propuesta por el MUNICIPIO DE TULUÁ
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO TULUÁ.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071

de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHAVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4886e57bd5a2e1746633ac75d7f06ea0d7ce2c96a867c7a3191a2eb79fbf9**

Documento generado en 09/09/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 654

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00033-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230003300¹</u>
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CABAL TASCÓN
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> . <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS <u>notificaciones@buga.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio.

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300033007611133

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Municipio de Guadalajara de Buga, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad

debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2936f2af3d8542dadeaca5616f4250e56ebabbe9f00122745adc05854099106**

Documento generado en 09/09/2023 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 657

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00037-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230003700¹
DEMANDANTE	ANDREA MAYORGA RESTREPO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra que pese a la notificación del auto admisorio que se le hizo a las partes, tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA guardaron silencio, razón por la cual el proceso se encuentra pendiente de la programación de fecha para la realización de la audiencia inicial, acto al que considera el despacho que no hay lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que

procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d07333093a7c6f316e3c935d6606fe5b4ecfb698ede56471da22749209d930**

Documento generado en 09/09/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 647

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00047-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230004700¹</u>
DEMANDANTE	GILMA CASTRILLÓN
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADO	JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO <u>t_jlugo@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <u>notificaciones@buga.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Municipio de Guadalajara de Buga, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300047007611133

Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos.

Por su parte, la cartera ministerial propuso las **excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas corresponde a la entidad territorial; **“caducidad”** en caso que el límite del tiempo para la presentación del medio de control haya fenecido y **“Prescripción”**, ya que considera la aplicación de la prescripción trienal prevista en el artículo 151 del C.P.L.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Municipio de Buga y la cartera ministerial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la excepción de **“caducidad,”** propuesta por la Cartera Ministerial, en criterio de este despacho no está llamada a prosperar, ya que el apoderado del demandante solicitó la revisión de términos y en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de un acto ficto, siendo claro que, conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal d) de la ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Y sobre la **“prescripción”** que se impugna por este medio aduciendo un acto administrativo diferente al de reconocimiento de las cesantías de la docente, y que se generó con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional; este aspecto se analizará en la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la actora.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías a la demandante, esta será **negada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, atendiendo a la obligación legal de la entidad solicitante relativa a aportar dicha certificación durante el término para dar respuesta a la demanda.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y “prescripción” propuesta por la cartera ministerial.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” cuya ocurrencia alega la cartera ministerial.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a80c96556e93b32eaa1bd744fd081f1de89cbe468a052b5e2f8a58d95b37dd**

Documento generado en 09/09/2023 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 645

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00055-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230005500¹</u>
DEMANDANTE	LUIS CARLOS LÓPEZ ERASO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> . <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADA	JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS <u>t_jchavez@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS <u>notificaciones@buga.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que la calidad de empleador de los docentes la ostenta la entidad territorial y que, conforme el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, ellas cuentan con la obligación operativa de liquidar las cesantías.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300055007611133

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la cartera ministerial y el Municipio de Guadalajara de Buga, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS y CATALINA CELEMÍN CARDOZO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79623fec8988b87df01c7d21d158a5326c2848257945ea251cf628768c922092**

Documento generado en 09/09/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 651

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00074-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230007400¹
DEMANDANTE	ANA MILENA ARAÚJO NARVÁEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA t_mortiz@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales @valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio

Por su parte, la cartera ministerial excepcionó la denominada **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** al concluir que no se vinculó a la secretaría de educación a la que pertenece la docente; **“inepta demanda”** al afirmar que no se explicó el objeto (SIC) de violación en la forma indicada en el numeral cuarto y no invocó causal

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300074007611133

alguna para sustentar la nulidad; **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** manifestando que la entidad territorial es la que tiene la obligación de realizar la actividad de reconocer y realizar la liquidación de las cesantías y **“caducidad”** afirmando que es incierta la manifestación del demandante frente a la existencia de un acto ficto o presunto.

Para decidir lo que corresponde a la **“falta de integración del litisconsorcio necesario,”** se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por tanto, en el auto admisorio del medio de control se resolvió notificar personalmente a la entidad territorial, corriéndole traslado de la demanda dentro del término legal, razón por la cual el Departamento es parte procesal, por lo que no prospera la excepción.

En cuanto a la excepción de **“inepta demanda”** propuesta, se observa que en el escrito de la demanda se hace una relación de normas violadas con el correspondiente concepto de violación, la cual fue realizada de forma extensa por parte de la apoderada judicial del demandante, sin importar que haya manifestado expresamente la existencia de una causal determinada, coligiendo que puede encuadrarse válidamente dentro de la causal relativa a la expedición de actos administrativos con infracción a las normas en que deberían fundarse, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la cartera ministerial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Por último, frente a la excepción de **caducidad**, se observa que ella se plantea de forma abstracta frente a la falta de certeza frente a si el acto

administrativo es ficto o si efectivamente hubo pronunciamiento de la administración, correspondiendo a la entidad demostrar que efectivamente se dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante, razón por la cual tampoco prospera la excepción planteada por el demandante.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. DECLARAR** no probadas las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “inepta demanda” y “caducidad” propuestas por la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a los abogados MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la Cartera Ministerial, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b52714c407d37167628e510494da151f84a507d8e34988005669847367e0ce**

Documento generado en 09/09/2023 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 655

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00076-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230007600¹
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO MANZANO ARCE
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO t_jlugo@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, presentó sus argumentos de forma extemporánea.

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300076007611133

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Municipio de Guadalajara de Buga, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad

debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la Cartera Ministerial, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec586272c44d7929380c230980da5c5e66604d9f871ff26cf363ed4279f7f5**

Documento generado en 09/09/2023 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 649

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00080-00
LINK ONEDRIVE	<u>761113333003202300080001</u>
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> . <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADO	JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS <u>t_jchavez@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <u>njudiciales@valledelcauca.gov.co</u>
APODERADA	GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ <u>gloriatenjo@gmail.com</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y

cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, la cartera ministerial excepcionó la denominada **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la entidad no es responsable del pago de la sanción por mora, razón por la cual solicita mantener como único demandado a la Secretaría de Educación de la entidad territorial, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle y la cartera ministerial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la **“prescripción”** en cuanto se impugna por este medio un acto administrativo diferente al de reconocimiento de las cesantías de la docente, y que se generó con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional, este aspecto se analizará en la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la actora.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para que se aporte el trámite administrativo adelantado, esta será **negada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, atendiendo a la obligación legal que les compete a los demandados de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y “*prescripción*” propuestas por la entidad territorial.

2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTÉZ como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4954cb16550bd798019cc7e1e4b165b0ea750aed12a85dde1bf7aa5bb7bef**

Documento generado en 09/09/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 673

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE	76111333300320230008100¹
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en el cual solicita la revocatoria del *AUTO 467 (SIC)* y *REVOCATORIA PARCIAL 466 del 17 de julio de 2023*.

Los autos sobre los cuales interpone el recurso son en concreto: **i)** Auto Interlocutorio 465 de 17 de julio de 2023, el cual libra mandamiento de pago y **ii)** Auto Interlocutorio 466 de la misma fecha que decreta medidas cautelares, por tanto, en el presente auto se resolverá el recurso presentado en contra del mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Conforme lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los demandantes presentaron solicitud de ejecución de providencia judicial (sentencia) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de marzo de 2021, la cual revoca la sentencia 186 de 31 de octubre de 2016 proferida por este despacho, accediendo a las pretensiones del medio de control de reparación directa adelantado por los

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133

demandantes en contra de la RAMA JUDICIAL, con ocasión de los perjuicios morales causados a la víctima directa y su grupo familiar por privación injusta de la libertad, decisión que acompaña con la solicitud de pago de la sentencia presentada ante la dirección ejecutiva de administración judicial – grupo de sentencias y conciliaciones.

Este despacho, mediante auto interlocutorio 465 de 17 de julio de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ, por los valores estimados en salarios mínimos por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia judicial, las costas aprobadas por este despacho y los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Dentro del término, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se reponga el auto 465 que libra mandamiento de pago, realizando precisiones frente a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 962 de 2005, relativa al derecho de turno, afirmando además que *"debido al cúmulo y la cuantía de solicitudes de pago, certificaciones, reclamaciones, etc, y a pesar de los enormes esfuerzos presupuestales de la entidad, la cual se ha caracterizado por el cumplimiento de las obligaciones judiciales, las mismas se van resolviendo en orden de radicación, respetando el turno correspondiente."*

3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los antecedentes, procede este despacho a resolver el recurso presentado en contra del auto que libra mandamiento de pago, teniendo como base lo atinente a la firmeza y exigibilidad de las sentencias judiciales.

Se resalta que la firmeza de la providencia judicial guarda relación con que la misma quede efectivamente ejecutoriada, es decir, en firme, en cambio la exigibilidad tiene que ver con la habilitación para el ejercicio de la demanda ejecutiva o solicitud de cumplimiento de providencia judicial dentro del mismo expediente, siendo para ello necesario remitirnos al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

...

Lo cual indica que la exigibilidad vía judicial de las providencias que impongan una condena en contra del Estado, tiene que ver con el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando se trate del pago de una suma de dinero.

Así las cosas, en el proceso que nos ocupa, la providencia judicial, sentencia de segunda instancia de 24 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, quedó ejecutoriada el día **10 de mayo de 2021**, tal como se observa en el folio 64 del primer archivo del índice 4 del proceso en la plataforma SAMAI, por tal razón, la demandada contaba a partir de dicha fecha para su cumplimiento y pago, en tanto que la exigibilidad judicial para su cumplimiento, parte del término de 10 meses posteriores a dicha fecha, es decir, el **10 de marzo de 2022**.

El reparto de la demanda ejecutiva fue realizado el 27 de marzo de 2023, razón por la cual, al momento de la presentación de la misma, el cobro judicial era viable, independiente del derecho de turno planteado por el apoderado judicial de la demandada.

Si bien el Juzgado es conocedor del gran cúmulo de solicitudes de cumplimiento o pago de las sentencias judiciales en contra de la demandada, lo cual implica la erogación de recursos por parte de la misma, así como la realización de un turno para garantizar un orden en el cumplimiento de dichas obligaciones, es claro que la ley 1437 de 2011, concede un término de 10 meses para su cumplimiento sin necesidad de exigibilidad judicial, razón por la cual a partir de dicho momento es viable la realización de un cobro ejecutivo.

Así las cosas, este despacho procede a negar el recurso presentado por la entidad demandada, toda vez que, de acuerdo con lo revisado en el expediente digital, la obligación es exigible.

Ahora, frente a la procedencia del recurso de apelación en contra del mandamiento ejecutivo, conviene traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que a su literal establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

La norma es clara al establecer que procede el recurso de apelación en contra del auto niega el mandamiento de pago, no del que lo libra, por tanto, se atenderá de forma desfavorable la petición subsidiaria del recurrente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el recurso reposición presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación solicitado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30514c6a25f284f2f5f802667e455324781bea7bba37538210f40bcbfc4d9b**

Documento generado en 11/09/2023 07:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 672

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE	76111333300320230008100¹
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en el cual solicita la revocatoria del *AUTO 467 (SIC)* y *REVOCATORIA PARCIAL 466 del 17 de julio de 2023*.

Los autos sobre los cuales interpone el recurso son en concreto: **i)** Auto Interlocutorio 465 de 17 de julio de 2023, el cual libra mandamiento de pago y **ii)** Auto Interlocutorio 466 de la misma fecha que decreta medidas cautelares, siendo este último auto sobre el cual se pronunciará el despacho.

2. ANTECEDENTES

Conforme lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los demandantes presentaron solicitud de ejecución de providencia judicial (sentencia) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de marzo de 2021, la cual revoca la sentencia 186 de 31 de octubre de 2016 proferida por este despacho, accediendo a las pretensiones del medio de control de reparación directa adelantado por los

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133

demandantes en contra de la RAMA JUDICIAL, con ocasión de los perjuicios morales causados a la víctima directa y su grupo familiar por privación injusta de la libertad, decisión que acompaña con la solicitud de pago de la sentencia presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – grupo de sentencias y conciliaciones.

Este despacho, mediante auto interlocutorio 465 de 17 de julio de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ, por los valores estimados en salarios mínimos por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia judicial, las costas aprobadas por este despacho y los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte, mediante auto interlocutorio 466 de 17 de julio de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de dineros que tenga depositado el demandado en 9 establecimientos bancarios.

Dentro del término, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso, solicitando se reponga o aclare el auto 466 que decreta medida cautelar de embargo.

El recurrente presenta su oposición bajo dos argumentos, el primero de ellos guarda relación a que, con el embargo decretado se puede afectar la cuenta corriente denominada DTN RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI SERVICIOS PERSONALES, los cuales corresponden a gastos de nómina de la entidad, resaltando además que, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de pago de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones y de las cuentas de libre de destinación y si dicho recurso no es suficiente se debe decretar el embargo de las que tengan destinación específica.

Al segundo argumento lo denominó “IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,” en donde concluye que los recursos de la Rama Judicial son inembargables, toda vez que es un órgano que forma parte del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente manifiesta que *“la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda autorizó a la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos del Presupuesto General de la Nación, por tanto, con base en las normas antes mencionadas los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, son “INEMBARGABLES”*

Para sustentar el argumento, el recurrente aporta constancia DEAJ018-730 de 26 de julio de 2018 proferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en el cual se hace una relación de cuentas bancarias

inembargables, y transcribió el numeral 1 y parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, relacionados con la inembargabilidad de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la abstención de del decreto de orden de embargo por parte de los funcionarios judiciales.

3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los antecedentes, procede este despacho a resolver el recurso presentado contra el decreto de medidas cautelares, revisando en primer lugar si efectivamente es procedente, para luego precisar si efectivamente requiere el auto deprecado ser aclarado.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, consagra como regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos, con la única limitante relativa a que exista norma legal en contrario, dentro de los cuales se encuentran las excepciones consagradas en el artículo 243A de la misma disposición.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, frente al mismo dispuso que procede en contra de los autos que dicte el juez, teniendo como excepción los que resuelvan un recurso de apelación, súplica o queja.

Lo anterior indica que efectivamente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado, procede para su estudio en esta sede judicial.

Sin embargo, revisado el recurso presentado contra el auto que decreta la medida cautelar, se observa la siguiente petición: *"Se reponga o aclare el auto del 466 del 17 de Julio de 2023 por medio del cual se decretan medidas cautelares de embargo."*

La conjunción "o", de acuerdo al Diccionario Panhispánico de dudas RAE, tiene un valor disyuntivo al expresar una alternativa entre distintas opciones, lo cual indica para el caso concreto la posibilidad de tramitar el memorial como recurso, teniendo a su vez la alternativa de adelantarse como solicitud de aclaración.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 285 la procedencia de aclaración de autos ya sea de oficio o a petición de parte y tiene aplicación cuando la providencia contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, teniendo como requisito que esté contenida en la parte resolutive o que influyan en ella.

Para atender la situación concreta, el recurrente plantea sus argumentos de oposición o aclaración en el entendido que el decreto de medidas

cautelares, tal como está planteado, puede afectar la cuenta corriente denominada *DTN RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI SERVICIOS PERSONALES*, los cuales corresponden a gastos de nómina de la entidad, resaltando a su vez que el embargo debe realizarse inicialmente a las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, siendo procedente en caso de no contar con los suficientes recursos, el embargo de cuentas de libre destinación y si dicho monto no es suficiente, acudir a los de destinación específica.

Además de lo anterior, manifiesta la improcedencia de las medidas cautelares, aportando la constancia DEAJ018-730 de 26 de julio de 2018 proferido por el Director Ejecutivo de Administración, en donde se hace una relación de cuentas inembargables.

Estudiado el auto objeto de recurso, se observa que en la parte considerativa del mismo, se refirió al principio de inembargabilidad y sus correspondientes excepciones, relacionadas con obligaciones o créditos de carácter laboral, pago de sentencias judiciales y cobro de títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, haciendo énfasis en lo que hoy manifiesta el apoderado judicial del demandado, relativo al embargo inicial de cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, así como cuentas de libre destinación y en caso que los recursos no sean suficientes, se debe decretar el embargo de la cuentas con destinación específica, razón por la cual en la parte considerativa existe conformidad con lo deprecado por el recurrente.

Así, teniendo en cuenta que este despacho desconoce cuales cuentas atendían los recursos destinados para el pago de condenas y conciliaciones, así como los que cuentan con libre destinación, se ordenó el embargo y retención de los dineros con destino a las entidades bancarias solicitadas por los demandantes, sin indicar cuenta alguna que sea excluida de las medidas.

Ergo, en atención a la constancia DEAJ018-730 de 26 de julio de 2018 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, aportada con el recurso presentado por el apoderado judicial de la demandada, en donde se hace una relación de cuentas bancarias inembargables, este despacho procede a aclarar el Auto Interlocutorio 466 de 17 de julio de 2023 que decreta medidas cautelares, excluyendo la medida de embargo de las siguientes cuentas corrientes:

63	Gastos de Personal	27-01-02-027	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CALI NIT 805.003.838-9	BANCO POPULAR S. A.	560001760	Corriente
64	Caja Menor Cali	27-01-02-027	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CALI NIT 805.003.838-9	BANCO POPULAR S. A.	560001992	Corriente

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **ACLARAR** el numeral primero del Auto Interlocutorio 466 de 17 de julio de 2023 que decreta medidas cautelares, excluyendo la medida de embargo de las cuentas corrientes 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular siendo titular de las mismas la RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 900.962.309-2.
2. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas al Banco Popular, entidad en la que se encuentran las cuentas excluidas del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c14b9cec29fc638f9402308cbdb9ff807d3220b895dbc54ec536f9e33f1eed**

Documento generado en 11/09/2023 07:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 650

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00083-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230008300¹
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA t_mortiz@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales @valledelcauca.gov.co
APODERADA	SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MUENTES silviazambranoabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300083007611133

cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, la cartera ministerial excepcionó la denominada **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** al concluir que no se vinculó a la secretaría de educación a la que pertenece la docente; **“inepta demanda”** al afirmar que no se explicó el objeto (SIC) de violación en la forma indicada en el numeral cuarto y no invocó causal alguna para sustentar la nulidad; **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** manifestando que la entidad territorial es la que tiene la obligación de realizar la actividad de reconocer y realizar la liquidación de las cesantías y **“caducidad”** afirmando que es incierta la manifestación del demandante frente a la existencia de un acto ficto o presunto.

Para decidir lo que corresponde a la **“falta de integración del litisconsorcio necesario,”** se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por tanto, en el auto admisorio del medio de control se resolvió notificar personalmente a la entidad territorial, corriéndole traslado de la demanda dentro del término legal, razón por la cual el Departamento es parte procesal, por lo que no prospera la excepción.

En cuanto a la excepción de **“inepta demanda”** propuesta, se observa que en el escrito de la demanda se hace una relación de normas violadas con el correspondiente concepto de violación, la cual fue realizada de forma extensa por parte de la apoderada judicial del demandante, sin importar que haya manifestado expresamente la existencia de una causal determinada, coligiendo que puede encuadrarse válidamente dentro de la causal relativa a la expedición de actos administrativos con infracción a las normas en que deberían fundarse, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la cartera ministerial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento*

de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Por último, frente a la excepción de **caducidad**, se observa que ella se plantea de forma abstracta frente a la falta de certeza frente a si el acto administrativo es ficto o si efectivamente hubo pronunciamiento de la administración, correspondiendo a la entidad demostrar que efectivamente se dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante, razón por la cual tampoco prospera la excepción planteada por el demandante.

Para resolver las excepciones propuestas por la entidad territorial se tiene que frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “inepta demanda” y “caducidad” propuestas por la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, así como la excepción de “*prescripción*” propuesta por la entidad territorial.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la Cartera Ministerial, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA ZAMBRANO MIENTES como apoderada judicial de la entidad territorial, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f4429990332b2547fc190918f250013d9eb11fd4ffb29a3396ab7dfe3b4c0**

Documento generado en 09/09/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 643

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00087-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230008700¹</u>
DEMANDANTE	ROOSEVETH PATIÑO JIMÉNEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADO	JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO <u>t_jlugo@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO	GLORIA JUDITH TENJO CORTÉS <u>gloriatenjo@gmail.com</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, presentó sus argumentos de forma extemporánea.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300087007611133

órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y “**prescripción,**” pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones propuestas por la entidad territorial se tiene que frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las

documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTÉZ como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la Cartera Ministerial, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54627dc57a50f0ad11ef60b0c9d564fb969c06be3eb47b4561d9be3c6ae8df**

Documento generado en 09/09/2023 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 644

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00089-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230008900¹</u>
DEMANDANTE	SANDRA BRIÑEZ LÓPEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADA	JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS <u>t_jchavez@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA
APODERADO	ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE <u>juridico@tulua.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, considerando que la calidad de empleador de los docentes la ostenta la entidad territorial y que, conforme el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, ellas cuentan con la obligación operativa de liquidar las cesantías.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300089007611133

Por su parte, el Municipio de Tuluá propuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio; **“caducidad de la acción”** asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora y **“prescripción”** en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega la CARTERA MINISTERIAL y el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad de la cartera ministerial y el ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la secretaría de educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la

sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” cuya ocurrencia alega el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUA y “prescripción” propuesta por la entidad territorial.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las

cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS y CATALINA CELEMÍN CARDOZO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtfivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650f2e7474e1d050d1ede7980036cff736747cdb07bf1f2323f21cfd1f78dbc**

Documento generado en 09/09/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 652

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00099-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230009900¹</u>
DEMANDANTE	BERTHA LUCÍA ARANA MARMOLEJO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> . <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADO	MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA <u>t_mortiz@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <u>njudiciales@valledelcauca.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio.

Por su parte, la cartera ministerial excepcionó la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” al concluir que no se vinculó a la secretaría de educación a la que pertenece la docente.

Para decidir lo que corresponde a la **“falta de integración del litisconsorcio necesario,”** se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por tanto, en el auto admisorio del medio de control se resolvió notificar personalmente a la entidad territorial, corriéndole traslado de la demanda dentro del término legal, razón por la cual el Departamento es parte procesal, por lo que no prospera la excepción.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se

trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario,” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01cd5a797b2907673fe24352098f8c6cefacc41fc25c2e8b0f7067a0d385cfb**

Documento generado en 09/09/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 648

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00101-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230010100¹
DEMANDANTE	ARGEMIRO DE JESÚS DÍAZ RÍOS
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS t_jchavez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	SILVIA ZAMBRANO MIENTES silviazambranoabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300101007611133

cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, la cartera ministerial excepcionó la denominada **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la entidad no es responsable del pago de la sanción por mora, razón por la cual solicita mantener como único demandado a la Secretaría de Educación de la entidad territorial, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle y la cartera ministerial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la **“prescripción”** que se impugna por este medio aduciendo un acto administrativo diferente al de reconocimiento de las cesantías de la docente, y que se generó con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional; este aspecto se analizará en la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la actora

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para que se aporte el trámite administrativo adelantado, esta será **negada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, atendiendo a la obligación legal que les compete a los demandados de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y “*prescripción*” propuestas por la entidad territorial.

2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA ZAMBRANO MIENTES como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d0b33a305bdb9450b35aad90bf0e5d18148b72150732ab2a80f5c93a05a5d**

Documento generado en 09/09/2023 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 793

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00180 ¹
DEMANDANTE	SERAFIN COLLAZOS MARÍN Y OTROS serafincollazosmarin@gmail.com anaolivacordobadecollazos@gmail.com barbaratambo21@gmail.com elizabeth197195@gmail.com elviclair0141@gmail.com deisycollazos32@gmail.com Indiacollazos1975@gmail.com mariadoriscordoba7@gmail.com
APODERADA	ANDREA DELGADO TAMAYO adtabogados@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co gerencia@esekennedy-riofrio-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Con la demanda de la referencia pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del señor DIEGO MARTÍN COLLAZOS CÓRDOBA ocasionado presuntamente por la falla del servicio prestado por el personal médico de la entidad demandada.

En vista que el presente auto corresponde al estudio de admisión o rechazo de la demanda presentada con medio de control de reparación directa, se revisarán primero las causales establecidas en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, relacionadas con el rechazo de la demanda, para posteriormente revisar competencia (artículos 155 y siguientes del CPACA) y requisitos de admisión de la demanda (artículo 162 de la misma normatividad)

Así las cosas, se estudiará la primera causal de rechazo atinente al fenómeno jurídico de la caducidad, la cual, para el caso del medio de control de reparación directa, corresponde a lo dispuesto en el artículo 164

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300180007611133

numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Así las cosas, para estudiar la caducidad se tiene la siguiente información:

Día siguiente a la fecha de ocurrencia de acción u omisión o conocimiento del daño	12/05/2021, día siguiente al fallecimiento del señor DIEGO MARTÍN COLLAZOS CÓRDOBA.
Término de caducidad	12/05/2023
Solicitud de conciliación administrativa	10/05/2023
Días restantes para ejercicio oportuno del medio de control	2
Audiencia en que se declara fallida la conciliación extrajudicial (fue lo primero que ocurrió)	31/07/2023
Recepción de constancia al correo electrónico	1/08/2023 a las 21:53 horas
Presentación de la demanda en reparto	3/08/2021
Límite de caducidad	4/08/2023

Por su parte, frente a la causal de rechazo relativa a que el asunto no sea susceptible de control judicial, se tiene que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos propios del medio de control de reparación directa, razón por la cual, no procede el rechazo de la demanda.

En lo atinente a la competencia se observa que el medio de control, siguiendo lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, no supera los 500 SMLMV, por tanto, son de conocimiento en primera instancia por los Juzgados Administrativos.

En cuanto a la competencia en razón del territorio, de acuerdo al numeral 6 de artículo 156 del CPACA, se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o domicilio principal de la demandada, razón por la cual, ante la ocurrencia fáctica en el municipio de Riofrío, este despacho es competente para conocer el proceso.

En cuanto a los requisitos de la demanda, observa lo siguiente:

1. Se presenta un acápite de designación de las partes y otro en el que indica las partes demandantes y demandada.
2. Se presenta un acápite de pretensiones y otro relativo a declaraciones y condenas, con contenido similar.
3. Cuenta con un acápite de fundamentos de derecho y otro con el nombre de fundamentos jurídicos.
4. No se aportó envío simultáneo con la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado,

Por tal razón, se le requerirá frente a lo observado en el numeral cuarto para que realice el envío pertinente.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda invocada por los señores SERAFÍN COLLAZOS MARÍN y otros, en contra del HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO ESE.
2. **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANDREA DELGADO TAMAYO, conforme al poder conferido por los demandantes.
4. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa, indicando además que el demandante cuenta con la opción de realizar el correspondiente envío de memoriales a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077fbe2ac8ee8ababf8a7e8987d689759e3a79f010ddd41e614470825b93a4d5**

Documento generado en 09/09/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 792

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00184 ¹
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO HINESTROZA ESCOBAR mhescobar1202@hotmail.com narly_205@hotmail.com
APODERADO	OSCAR FABIÁN SALAMANCA RENGIFO salamancaabogado@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co asesorjuridico3@hospitaltomasuribe.gov.co asesorjuridico2@hospitaltomasuribe.gov.co malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos que ordenan el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales, así como el que ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas al demandante.

Frente al poder conferido, observa este despacho que se otorga por mensaje de datos, el cual debe provenir del correo electrónico de la persona que lo confiere, sin embargo, dicho documento es allegado al despacho sin que se pueda determinar el remitente del mismo, razón por la cual se requiere al demandante para que aporte lo pertinente.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300184007611133

1. **INADMITIR** la demanda invocada por el señor MANUEL ALEJANDRO HINESTROZA ESCOBAR, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE.
2. **ADVERTIR** al apoderado de los demandantes que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c0e22a1ff34d2078f5b5191ed23f817d602c1d23b1961e92c2f49594d6c36c**

Documento generado en 09/09/2023 07:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>